000983/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO - Accidente e trabajo (sistémico) ", expte. nro. 983/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1126/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 46/2025 de fecha 3 de abril de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD N° 46/25, del 03/04/2025, la Sra. jueza a quo hizo lugar a la demanda entablada por el actor, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> a que abone al Sr. <PER_3>, la suma de $4.270.340,13 en concepto de prestación dineraria art. 14 ap. 2b); art. 11 ap.4 a ley 24557 y art.3 ley 26773, con más los intereses y capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art.770 inc. b CCCN), debiendo otorgar las

Documento anonimizado por AymurAI

prestaciones médicas y en especie que sean necesarias por su enfermedad profesional (art. 20 LRT). Impuso las costas a la demandada vencida.

Reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

I.1. *Recursos:*

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 1863709. Concedido que fue el recurso de apelación, expresó agravios en escrito digital ID 1999497, que mereció réplica de la actora (ID 2032540). I.2. *Antecedentes:*

Que se presentaron los Dres. <PER_4> y <PER_5> en nombre y representación del Sr. <PER_3>, e iniciaron demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., reclamando la determinación de la incapacidad laboral y el pago de las prestaciones dinerarias y en especie; todo ello como consecuencia de la enfermedad profesional que padece el actor.

Estimaron la incapacidad en el 20% de la T.O.; tomaron como fecha de la primera manifestación invalidante el 28/02/2020, practicaron liquidación por Incapacidad, ofrecieron prueba, hicieron reserva del caso federal, fundaron en derecho el reclamo y finalizaron con petitorio de estilo.

Corrido traslado de la demanda, se presentó la Dra. <PER_6> en su carácter de letrada apoderada de la Aseguradora y contestó demanda. Expuso sobre el contrato de afiliación con la municipalidad de Comodoro Rivadavia. Opuso falta de legitimación pasiva por no cobertura de enfermedades inculpables no incluidas en el listado del Decreto 658/96. Esgrimió defensa de falta de acción pues entiende que no hay causa para condenar a su representada. Negó relación de causalidad entre las

Documento anonimizado por AymurAI

tareas desempeñadas por el actor y la enfermedad invocada. Contestó los planteos de inconstitucionalidad. Ofreció pruebas, fundó en derecho y finalizó con petitorio de estilo.

Abierto a prueba la causa, se ordenó la producción de la informativa, la pericial médica y la pericia técnica. Se agregó el informe del Perito Médico de la causa elaborado por el Dr. <PER_7> y la pericia de la Lic. <PER_8> en Higiene y Seguridad Laboral, así como las respuestas a los oficios y declararon los testigos.

El día 12/03/2025 pasó el expediente a despacho para sentencia definitiva. Los demás antecedentes de la causa constan en la sentencia definitiva, por lo que allí remito *brevitatis causae.*

II. *Agravios de la actora.*

Improcedencia de otorgamiento de prestaciones en especie. Arbitrariedad en la condena:

En un único agravio, la actora se queja concretamente del párrafo en el que la sentencia establece: "En atención a la gravedad del cuadro del actor, y teniendo en cuenta el objeto de demanda, resuelvo que la ART demandada, deberá cumplir con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 24557 y otorgar las prestaciones médicas y en especie que sean necesarias para el tratamiento de la enfermedad profesional que padece el Sr. <PER_9>."

Se agravia de este punto en cuestión, en tanto señala que, si su mandante ya ha sido condenado al pago de una suma por una incapacidad permanente y definitiva como la determinada por la perito médica del 51.24% de la T.O. no se entiende cuál es el propósito de dicho tratamiento.

Documento anonimizado por AymurAI

Destaca que la condena impuesta tuvo en consideración la incapacidad que padece el actor, la que se reputa permanente y definitiva, amén del monto del cual esta parte se agravia en el acápite correspondiente. En función de esta circunstancia, considera que si la jueza *a quo* estima que el actor debe seguir con tratamiento farmacológico analgésico antiinflamatorio y sesiones de kinesiología, conforme el art. 20 de la LRT, no se evidencia el carácter de permanente de la incapacidad fijada en autos sino más bien de su transitoriedad.

Afirma que es clara la contradicción en la que incurre la jueza *a quo* al pretender que mi mandante abone una indemnización por una incapacidad permanente y a la vez, otorgue prestaciones cuando la incapacidad se reputa consolidada.

Refiere que mal puede su mandante indemnizar una incapacidad transitoria. Afirma que, existiendo la necesidad de tratamiento médico, no permanente, no corresponde la reparación de índole económica, tal como lo solicitara la actora en su libelo de inicio. Por el contrario, atento su carácter de transitoriedad, existe la posibilidad de que la afección sea tratada.

En virtud de lo expuesto, solicita se deje sin efecto esta parte de la condena. Formula reserva de caso federal.

II.1. *Réplica de los agravios.*

La actora considera carente de sustento legal y probatorio el agravio expresado por la demanda, da respuesta al planteo efectuado, contraponiendo fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

Documento anonimizado por AymurAI

III. *Tratamiento del agravio relativo a la improcedencia de las prestaciones en especie- arbitrariedad de la condena:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Documento anonimizado por AymurAI

Sentado lo expuesto y como ya reseñara, la demandada se agravia, cuestionando la condena a otorgar prestaciones médicas y en especie, en los términos del art. 20 LRT. Considera que el decisorio es contradictorio, al reconocer al mismo tiempo una incapacidad permanente y definitiva al actor.

Adelanto que el agravio no puede prosperar, en cuanto a la exclusión de dichas prestaciones, aun cuando entiendo deben efectuarse algunas precisiones que determinan su admisión parcial. Me explico.

La ley 24557 contempla un sistema integral de resarcimiento de accidentes y enfermedades profesionales que contempla la coexistencia de prestaciones, tanto dinerarias como en especie (art. 14 y 20 LRT).

En este escenario, el carácter permanente de la incapacidad, no constituye por sí solo, un obstáculo para la procedencia de las prestaciones en especie. Es que las primeras, es decir las dinerarias, resarcen la incapacidad laborativa, mientras que las segundas, en especie, responden a la finalidad de brindar asistencia médica, rehabilitación, brindar los elementos necesarios para el tratamiento de las secuelas derivadas de la contingencia indemnizable.

Por otro lado, el art.20 LRT no establece un límite temporal rígido para la extensión de esas prestaciones, por el contrario, lo condiciona a la curación o bien, mientras subsistan los síntomas incapacitantes, es decir, a la procedencia médica concreta, que lógicamente su definición derivará de cada caso en particular. En este sentido, la existencia de una incapacidad permanente, como la que la jueza *a quo* decretara

Documento anonimizado por AymurAI

respecto del Sr. <PER_9>, del 51,24%, la cual, no resulta ocioso destacar, llega firme a esta instancia, no resulta incompatible con las prestaciones discutidas, por cuanto pueden subsistir requerimientos terapéuticos orientados, tanto para evitar un agravamiento como para mejorar, en la medida que así lo permita su condición, la calidad de vida del trabajador incapacitado.

Sentado este concepto, corresponde sin embargo señalar, que la condena dispuesta por la a quo, aparece a mi criterio, formulada en términos genéricos y excesivamente amplios, ya que ordena el otorgamiento de las prestaciones en especie "que sean necesarias", más no precisa su contenido ni delimita su vinculación concreta con la patología que se indemniza, como productora de la incapacidad del dependiente.

En definitiva, tal fórmula decisoria impide, a mi criterio, determinar concretamente el alcance de la obligación impuesta y podría generar eventuales dificultades en la ejecución de tal condena.

En este punto es donde debe advertirse, que de las constancias probatorias de autos, -especialmente pericia médica e informe técnico de higiene y seguridad- surge que el Sr. <PER_9> padece hipoacusia bilateral severa, con anacusia en oído izquierdo, ello derivado de la exposición prolongada a niveles elevados de ruido en el ámbito laboral. Y de dichas constancias, se desprende que el trabajador requiere la utilización de dispositivos auditivos (audífonos) y controles periódicos y seguimiento especializado, para un adecuado tratamiento de su patología.

En función de ello y como lógica consecuencia, entiendo corresponde confirmar la sentencia en cuanto

Documento anonimizado por AymurAI

ordena las prestaciones médicas y en especie, en tanto éstas resultan compatibles con la incapacidad determinada por la a quo en base a las conclusiones periciales, sin embargo, entiendo razonable, limitar su alcance, a aquéllas prestaciones que guarden relación directa con la patología reconocida e indemnizada, concretamente, a las vinculadas con la provisión, mantenimiento y eventual reposición de los dispositivos auditivos (audífonos), así como controles y seguimiento médico que resulten adecuados a la misma, indicadas por los profesionales tratantes.

Finalmente, la extensión de dichas prestaciones se sujetará en el tiempo, a la persistencia de la necesidad terapéutica, conforme indicación médica.

Por lo expuesto, propondré al acuerdo, modificar la sentencia de grado en este aspecto, en los términos antes indicados.

IV. *Solución del caso.*

Llegado este estadio y por los fundamentos expuestos, entiendo debe admitirse parcialmente el recurso de apelación de la demandada, confirmando las prestaciones médicas y en especie ordenadas por la a quo, limitando su alcance, a aquéllas prestaciones que guarden relación directa con la patología reconocida e indemnizada, concretamente, a las vinculadas con la provisión, mantenimiento y eventual reposición de los dispositivos auditivos (audífonos), así como controles y seguimiento médico que resulten adecuados a la misma, indicadas por los profesionales tratantes y limitando la extensión en el tiempo de dichas prestaciones a la persistencia de la necesidad terapéutica, conforme indicación médica.

Documento anonimizado por AymurAI

La modificación introducida no enerva el carácter de vencedor y vencido de las partes, por lo que se mantienen costas y honorarios de grado (arts. 69 y 282 del Cpr. y art. 5 a 9 ley XIII-nro.4).

Costas de esta instancia por su orden. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, en un 25% y los de la demandada, conjuntamente, en un 26%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art.69 CPr. y art.13, ley XIII- Nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Admitir parcialmente el recurso de apelación de la demandada, confirmando las prestaciones médicas y en especie ordenadas en grado, limitando su alcance, a aquéllas prestaciones que guarden relación directa con la patología reconocida e indemnizada, concretamente, a las vinculadas con la provisión, mantenimiento y eventual reposición de los dispositivos auditivos (audífonos), así como controles y seguimiento médico que resulten adecuados a la misma, indicadas por los profesionales tratantes, y limitando la extensión en el tiempo de dichas prestaciones a la persistencia de la necesidad terapéutica, conforme indicación médica.

2 Costas de esta instancia por su orden. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, Dr. <PER_4>, en un 25% y los de la demandada, Dra. <PER_10>, en un 26%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Documento anonimizado por AymurAI

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada por la colega preopinante Dra. Verónica Robert a los agravios de la demandada desarrollados en el apartado III, que hago propios (art. 3 ley V-203)

Asimismo respecto a la solución dada los agravios de la demandada en el apartado IV, la que hago propia.

II. *En consecuencia, coincido que debe admitirse el agravio de la demandada.*

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, respecto a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

Cabe agregar, que más allá de destacar los sólidos fundamentos esgrimidos en el voto que me antecede, la LRT prevé un sistema integral de resarcimiento de accidentes de trabajo y enfermedades que contempla la coexistencia de prestaciones tanto dinerarias como en especie (artículos 14 y 20 LRT).

De modo tal que, el carácter permanente de la incapacidad, no constituye por sí solo, óbice para las prestaciones en especie.

Sí considero que es necesario precisar que las prestaciones médicas y en especie, deben guardar relación con la incapacidad determinada y con la patología reconocida e indemnizada, concretamente a las relacionadas con la provisión, mantenimiento y eventual reposición de los dispositivos auditivos, así como con los controles y seguimiento médico que resulten adecuados a la misma, indicada por los profesionales actuantes.

Por ende, se admite parcialmente el agravio de la demandada.

III. *Costas y honorarios:*

Conforme lo resuelto y a tenor del artículo 282 del CPr., deben readecuarse las costas y honorarios.

En merito a que no se modificó la condición de vencida de la demandada, las costas y honorarios de la primera instancia se mantienen (art. 69 del CPr.).

Documento anonimizado por AymurAI

Con relación a las costas de segunda instancia, en mérito a que hubo vencimientos mutuos, se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPCCH).

Atento la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios del abogado de la actora en un 25% y los de la abogada de la demandada en un 26%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, la siguiente formula postulatoria:

1 Admitir parcialmente el recurso de apelación de la demandada, confirmando las prestaciones médicas y en especie determinadas en primera instancia, a aquellas que guarden relación directa con la patología reconocida e indemnizada, a las vinculadas con la provisión, mantenimiento y eventual reposición dispositivos auditivos,

2 Costas de esta instancia por el orden causado.

3 Regular los honorarios del abogado de la actora en un 25% y los de la abogada de la demandada en un 26%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Admitir parcialmente el recurso de apelación de la demandada, confirmando las prestaciones médicas y en especie ordenadas en grado, limitando su alcance, a aquéllas prestaciones que guarden relación directa con la patología reconocida e indemnizada, concretamente, a

Documento anonimizado por AymurAI

las vinculadas con la provisión, mantenimiento y eventual reposición de los dispositivos auditivos (audífonos), así como controles y seguimiento médico que resulten adecuados a la misma, indicadas por los profesionales tratantes, y limitando la extensión en el tiempo de dichas prestaciones a la persistencia de la necesidad terapéutica, conforme indicación médica.

2 Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3 Regular los honorarios profesionales de la Alzada al letrado de la parte actora, Dr. <PER_4>, en un veinticinco por ciento (25%) y los de la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_10>, en un veintiséis por ciento (26%), en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 62 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI